Radicado 13001-33-33-005-2019-00133-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00133-00
Demandante	Luciano Mejía Echavez
Demandado	ESE Hospital Local Santa María de Mompox
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	329

Visto el informe secretarial se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019¹.

- -La notificación a la parte demandada ESE Hospital Santa María de Mompox, Bolívar, se dio el 06 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.
- -La entidad demandada no contestó la demanda.
- --Dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.
- -Posteriormente, se inició el proceso de digitalización de todos los procesos.

II. Consideraciones

En cuanto al trámite procesal se anota la modificación que al mismo introdujo la ley 2080 de 2021³, la cual en su art. 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

³ Vigente desde el 25 de enero de 2021





Página 1 de 4

¹ Pág. 106 doc. 01 expediente digitalizado

² Pág.115 doc. 01 expediente digitalizado

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2019-00133-00

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el art. 182A numeral1º literales b) y c) del C de P.A. y de lo C.A. ya citados, ya que no se hace necesario la práctica de pruebas toda vez que se tienen como pruebas los documentos anexos a la demanda.

En consecuencia, verificado que dentro del presunto se cumple con las causales señaladas para dictar sentencia anticipada, no se señalará una fecha de audiencia, sino que en aplicación de dicha normatividad en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A., se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para rendir su concepto.

El problema jurídico a resolver será determinar si la vinculación del señor Luciano Mejía Echavez con la Ese Hospital Local de Santa María de Mompox, a través de contratos de prestación de servicios, como auxiliar de facturación, derivó en una relación laboral, atendiendo la aplicación del principio previsto en el artículo 53 de la Constitución. Y si tiene derecho el demandante a los emolumentos que reclama.





Página 2 de 4

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena **SIGCMA**

Radicado 13001-33-33-005-2019-00133-00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 182A numeral1º literales b) y c) del C de P.A. y de lo C.A en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
- 2. Se tendrán como pruebas las arrimadas con la demanda, que no fueron objetadas ni tachadas. Y se tendrá como problema jurídico a resolver:
 - Determinar si la vinculación del señor Luciano Mejía Echavez con la Ese Hospital Local de Santa María de Mompox, a través de contratos de prestación de servicios, como auxiliar de facturación, derivó en una relación laboral, atendiendo la aplicación del principio previsto en el artículo 53 de la Constitución. Y si tiene derecho el demandante a los emolumentos que reclama.
- 3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos **Juez Circuito Juzgado Administrativo** Contencioso 005 Administrativa Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Página 3 de 4

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2019-00133-00

Código de verificación:

057212d0ed955fb37f7a0e1412c1d8d499c302093d2431bc3fafdba0e1fb0fab

Documento generado en 19/11/2021 09:13:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



